

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. junio treinta de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-00084-01 de KARLA LICET BERMUDEZ RODRIGUEZ contra WSP COLOMBIA SAS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de junio 1º. de 2022, proferido por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1º. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante, obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad manifiesta, al Mínimo Vital, Igualdad, al mínimo vital, a la salud y al debido proceso, que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que tiene 32 años de edad, que suscribió un contrato de trabajo a termino indefinido, que ingreso a trabajar en noviembre 20 de 2018. Que en los primeros días del año 2019, es diagnosticada con túnel carpiano y el 28 de marzo de 2019, ocurre la primera desvinculación sin justa causa.

Señala que el 24 de abril, el Juzgado 16 Penal Municipal con función de conocimiento ordeno reintegrarla al cargo en sus labores con la empresa accionada.

Dice que el 1º. De mayo de 2019 el Juzgado 34 de Circuito con Función de Conocimiento confirmo el fallo del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento y que desde esa fecha es reintegrada a laborar con la empresa accionada hasta el 13 de mayo de 2022 cuando es desvinculada del cargo por segunda vez luego de volver de una licencia de maternidad que se ha materializado desde el 23 de octubre de 2021 hasta el 11 de abril de 2022 y sin justa causa. Que el ultimo salario era de \$3.344.000

Señala que no se tuvo en cuenta que padece varias patologías, que no se pidió permiso a la oficina de Trabajo para terminar el contrato sin justa causa. Que en la actualidad se encuentra sin trabajo, tiene a cargo un menor de edad y dos adultos mayores.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales relacionados y en consecuencia se le reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mejor condición, que sea afiliada al sistema de salud para poder continuar con sus tratamientos, se le cancelen los salarios dejados de percibir a partir del 13 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que sea reintegrada, por encontrarse afectado su mínimo vital y el de su familia. Que se ordene el pago de la indemnización consagrada en la ley 361 de 1997.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de 20 de mayo de 2022, Y se dispuso oficiar a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

WSP COLOMBIA S.A.S.

Dice en su respuesta que entre WSP COLOMBIA S.A.S. y la señora KARLA LICETH BERMÚDEZ se celebró un contrato individual de trabajo a término indefinido el día 20 de noviembre de 2019 para que esta desempeñara el cargo de contadora. Que El contrato de trabajo celebrado entre las partes finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte de WSP COLOMBIA S.A.S. reconociendo la respectiva indemnización conforme lo dispone el artículo 64 del C.S.T., tal como consta en liquidación final de acreencias laborales que se adjunta.

Indica que la Compañía tuvo conocimiento durante el año 2019 que a la trabajadora le fue diagnosticada la patología denominada “síndrome de túnel del carpo”. No obstante, se advierte que la misma como consta en la documental que se adjunta nunca le representó una limitación sustancial para el ejercicio de sus funciones, como tampoco le ha generado una condición de discapacidad.

Manifiesta que es importante poner de presente que la trabajadora, estuvo disfrutando de una licencia de maternidad para el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022.

Que a la fecha de terminación del vínculo laboral la señora KARLA LICETH BERMÚDEZ no contaba con recomendaciones o restricciones para el ejercicio de su labor, que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de la Compañía que acreditan su ausentismo no se reflejan ausentismos prolongados producto de alguna patología limitante, y se encontraba desempeñando las funciones para las cuales fue contratada con absoluta y completa normalidad y no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral que haya determinado una condición de discapacidad para ella. Que Esto se encuentra acreditado en los resultados de los exámenes médicos ocupacionales practicados a la accionante y especialmente el examen médico ocupacional de retiro que no mostró ningún hallazgo sobre su condición de salud.

Señala que WSP COLOMBIA S.A.S. haciendo uso de las facultades legales que le confiere el artículo 64 del C.S.T. procedió a dar por finalizado la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa, una vez finalizado el periodo de lactancia de la trabajadora. Como consta en liquidación final de acreencias laborales Se ha reconocido a favor de la trabajadora la correspondiente indemnización, tal como lo indica la Ley Laboral.

Que de acuerdo con los registros de la Compañía la trabajadora presentó un total de 13 días de ausentismo por incapacidad en un periodo de tres (3) años, lo cual da muestra de la ausencia de una condición de discapacidad o una limitación sustancial para el desempeño laboral. Solicita se declare improcedente la acción de tutela.

El Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante fallo de junio 1º. de 2022, negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por la accionante, , decisión contra la cual se presento impugnación.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Procedencia de la tutela

Legitimación por activa: Karla Licet Bermúdez Rodríguez en causa propia acude a la jurisdicción para reclamar por sus derechos fundamentales.

Legitimación pasiva: la Sociedad WSP SAS es una entidad particular en la cual prestaba sus servicios la accionante y como tal, esta legalmente legitimada.

Inmediatez: Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, requisito que se cumple en este caso por cuanto la terminación del contrato acaeció el 13 de mayo de 2022 y la tutela se presentó en julio de este año.

Subsidiariedad: La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Con respecto al **mínimo vital**, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto a la **Seguridad Social**, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus

derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

Del caso concreto

La señora KARLA LICET BERMUDEZ RODRIGUEZ solicita la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo y pide se le reintegre al cargo que venia desempeñando o a otro de igual o mejor condición, que sea afiliada al sistema de salud para poder continuar con sus tratamientos, se le cancelen los salarios dejados de percibir a partir del 13 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que sea reintegrada, por encontrarse afectado su mínimo vital y el de su familia. Que se ordene el pago de la indemnización consagrada en la ley 361 de 1997.

Cabe precisar que el trabajador al momento de la terminación del contrato, no se encontraba incapacitada, y se encontraba laborando, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto no se le puede catalogar como una persona **con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial** ya que como se ha dicho al momento de la finalización del contrato se encontraba laborando.

Al no tener la accionante ordenes médicas, restricciones ni tratamientos médicos para el momento en que finalizó la relación laboral, la finalización de la relación laboral obedece a una causal objetiva.

El accionante no solo cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, sino que no se evidencia la existencia de ningún perjuicio irremediable, presupuesto este último indispensable para que el actor no acuda a la jurisdicción ordinaria laboral a dirimir cualquier diferencia que tenga en relación con la forma de terminación de su contrato de trabajo.

Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”*.

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ de fecha 1º. de junio de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b6a443cc5685b8173d13790902e9b8209209169666f61851afd0a930efac8**

Documento generado en 30/06/2022 07:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**